Comodoro Rivadavia, seis de octubre de 2009.-

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"G., I. C. c/ G., C. N. s/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA", Expte. N° 249/2009**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

Que a fs. 107/170vta. la actora interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 115/2009 obrante a fs. 101/104vta., por la causal de quebrantamiento de forma (art. 290 del CPr. – Ley XIII, N° 5 del Digesto Jurídico Provincial), por cuanto confirma el fallo de primera instancia sin contar con la mayoría necesaria establecida por el art. 274 del CPr.. Ratifica la reserva del caso federal.

I. Preliminarmente debe verificarse el cumplimiento de todos los presupuestos formales indicados en el art. 292 del CPr. (Ley XIII, N° 5, del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut). Enderezada la labor en tal sentido, se observa que el recurrente ha efectuado el depósito de la correspondiente tasa de justicia (fs. 107), que el escrito se presentó en término, con copia de ley, que el recurrente ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en la calle M. *** (fs. 108 y 109), se ha indicado la causal casatoria y cumple el libelo con el requisito de autosuficiencia mediante la reseña de los antecedentes de la causa.

II. Sostiene el agraviado que el tribunal natural del presente proceso lo conforman los cinco (05) jueces firmantes de la Sentencia Definitiva N° 13/2008 "CyC" (Dres. Melero, García Blanco, Reynoso de Roberts, Nahuelanca y Toquier) (fs. 761/820vta. del

Expte. N° 16.031), que la mencionada conformación no puede ser desintegrada, -exigencia que ha quedado demostrada con la propia conducta asumida por el tribunal al dictar sentencia aclaratoria (S.I. N° 114/2008, fs. 826/827 del Expte. N° 16.031)-, y que la decisión atacada fue dictada únicamente por dos (02) miembros.

Alega que aun habiendo obteniendo una sentencia favorable, se viola la cosa juzgada y se desbaratan sus derechos adquiridos, interpretando equivocadamente la sentencia y limitando la cantidad de jueces que realicen la interpretación de la misma.

Solicita la nulidad de la sentencia y la consecuente remisión al resto de los votantes del tribunal natural y a los subrogantes legales correspondientes. Cita doctrina y jurisprudencia.

III. Preliminarmente debemos decir que se entiende por «Juez natural» al "tribunal creado y dotado de jurisdicción y competencia por ley anterior al hecho que es origen de la causa (o proceso judicial).". (cfme. Germán Bidart Campos, en "Manual de la Constitución reformada", Ed. Ediar, 1998, T. II, p. 320).

En cuanto a la causal de quebrantamiento de forma invocado, corresponde señalar que a fs. 664vta. del Expte. N° 2160/2008 quedó establecido como tribunal natural la Sala B de este cuerpo, que no habiendo sido obtenida la mayoría requerida para dictar sentencia se suspendió el término para dictarla y se integró el tribunal conforme lo previsto por la Ley V, N° 17 del Digesto Jurídico Provincial (ver fs. 732/vta. y 746).

A fs. 98vta., al efectuarse el corres-

pondiente sorteo, el presente proceso quedó radicado en la Sala B, por razones de conexidad con el expediente principal.

Sin embargo, la garantía del juez natural (art. 18 de la Constitución Nacional), contraria-mente a lo dispuesto por la recurrente, no fue violada, toda vez que la integración efectuada a fs. 732vta. y 746 del Expte. N° 2160/2008 fue al solo efecto de obtener la mayoría necesaria para el dictado de la sentencia definitiva N° 13/2008 "CyC", más no para toda sentencia que deba dictarse en dicho proceso, o en otro conexo, como en el caso de marras. Máxime cuando quienes emitieron opinión lograron la mayoría requerida por la ley adjetiva. (ver asimismo Loutayf Ranea "El recur-so ordinario de apelación...", Ed. Astrea, Bs.As. 1989 T. 2 p. 268 y ss.).

Más aun, no se encuentra en el acto que se impugna, violación alguna al art. 274 del CPr., ni a los arts. 7 y 8 de la Ley V, N° 17, del Digesto Jurídico Provincial, toda vez que ante la ausencia temporaria de una Juez de Cámara, se dejó debida constancia de ello en la sentencia (fs. 104vta.), pudiendo válidamente las magistradas restantes decidir por mayoría y en forma impersonal acerca de la cuestión a resolver (cfme. STJ N° 41 S.R.E., 2002).

Es que existiendo mayoría de pareceres coincidentes entre las camaristas, la integración del tribunal, tal como fuera efectuada en el proceso principal, devenía innecesaria, por haber cesado la razón que la motivara, resultando por ende, ajustado a derecho, además lógico y razonable, que los Dres. Nahuelanca y Toquier no hayan intervenido en la decisión atacada.

Toda vez que la resolución a la que se arribara, se logró por mayoría de los miembros en que quedó constituido el tribunal, donde no fue necesario acudir a la opinión de otros jueces diferentes de quienes integran la Sala B de este cuerpo, corresponde de-clarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la causal de quebrantamiento de forma.

IV. La Sra. Juez de Cámara Nélida Susana Melero dijo:

El art. 290 del CPr., prevé como supuesto de procedencia de la casación el de violación de las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia. Se trata entonces de los errores "in procedendo" (Calamandrei) o vicios de actividad (Carnelutti y Chiovenda) que se refieren a la parte formal del proceso, por alusión a las infracciones que regulan el trámite del mismo.

Esas formas y solemnidades deben ser sustanciales, todo ello tiene que configurar nulidad y, por último, dicha nulidad no tiene que haber sido consentida por las partes, debiendo el recurrente indicar cuáles son las formas y solemnidades sustanciales violadas. Al perseguir el quebrantamiento de formas la nulidad del fallo, también debe referir el recurrente qué es lo que desea que se anule, indicando concretamente las "formas y solemnidades sustanciales" prescriptas para el procedimiento o la sentencia que fueron quebrantadas (arts. 290 y 292 inc. "a" del CPr.).

Cabe señalar que, si bien el art. 290 del CPr., no aclara cuáles son las formas que deben considerarse sustanciales a los fines de la concesión del recurso, resulta claro suponer que quedan incluidas aquellas que hayan afectado seriamente la garantía del

debido proceso o el derecho de defensa de manera tal que se torne en desquiciante del trámite idóneo correspondiente.

De acuerdo a ello, puede decirse que el cuestionamiento del recurrente se dirige hacia la construcción de la sentencia en relación a la cantidad de jueces firmantes, al sostener que se ha quebrantado la conformación del tribunal natural del proceso principal (fs. 761/820vta. y 826/827 del Expte. N° 16.031), al ser adoptada la decisión en crisis por dos (02) votantes (fs. 101/104vta.).

Es pertinente entonces, habilitar la vía extraordinaria mediando como ocurre, denuncia de infracción de las formas y solemnidades sustanciales prescritas para el dictado de la sentencia, que ineludiblemente deben acatar todos los magistrados, ya que nada exime al órgano jurisdiccional de la responsabilidad que le incumbe por la estricta observancia de las formas instituidas en procura de la mejor administración de justicia.

Por los motivos expuestos, corresponde declarar procedente el recurso de casación de la actora por la causal de quebrantamiento de forma prevista en el art. 290 del CPr. (Ley XIII, N° 5, del Digesto Jurídico Provincia del Chubut).

Por ello la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la disidencia de la Dra. Melero,

R E S U E L V E :

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 107/170vta. por la parte actora, contra la sentencia interlocutoria N° 115/2009 obrante a fs. 101/104vta..

2) Expedir por Secretaría fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 del CPr.).

3) Téngase presente la ratificación de la reserva del caso federal efectuada a fs. 170vta..

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 165 DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS